En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA C/ <Persona 1> S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)", expte. N°302/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 226/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia N°44/25 de fecha 25 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: *I.- Antecedentes:*

I.1.-Los recursos:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1852852) contra la Sentencia Definitiva N° 44/2025 dictada el 25/3/2025 y contra la regulación de honorarios por altos. Concedido que fue, expresó agravios en ID 1916081/2. En escrito electrónico ID 1856363 la perito contadora <Persona 2> contesto el traslado conferido en cuanto a los fundamentos de la apelación de honorarios. Lo propio hizo la parte actora en escrito ID 1863383. La accionante dio respuesta a los agravios expresados conforme el traslado conferido en fecha 23/05/25 en ID 1931957.

Mediante sentencia registrada bajo el nro. 524/2025 se rechazó el pedido de incorporación de documental que solicitara la demandada como medida de mejor proveer en (ID 1916082). *I. 2.- Traba de la litis:*

La parte actora, Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, promovió demanda en contra de <Persona 1> persiguiendo el cobro de la suma de $ 101.984.887,25, más intereses en concepto de "Ocupación por Espejo de Agua y Zona de Maniobras".

Expuso la plataforma fáctica y jurídica que motivara el inicio de los presentes. Alegó sobre su legitimación para establecer a tarifa que reclama. Ofreció prueba. Peticionó.

En escrito electrónico ID 1605491, compareció <Persona 1> y contestó el traslado de la demanda.

Controvirtió la plataforma fáctica expuesta, y arguyó que no recibe ninguna clase de prestación de servicios por parte de la Administración del Puerto y que las maniobras que los buques realizan para operar el muelle se derivan del derecho constitucional a la libre navegación de las aguas interiores.

Se opuso al progreso de la acción alegando la inexistencia de causa que motive el pago de los conceptos pretendidos por la parte actora.

El sentenciante de grado luego de analizar los antecedentes jurisprudenciales análogos al presente y lo dictaminado por la perita contadora en autos, determinó la procedencia de la demanda que Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia entabló en contra de <Persona 1> por la suma de $ 101.984.887,25. Dispuso que el importe expresado en cada una de las facturas devengará, desde su fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago, interés a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización hasta el día de la notificación del traslado de la demanda. Asimismo, dejó constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la

liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.-Agravios:

II. 1. La recurrente en su primer agravio denuncia un incorrecto encuadre de la naturaleza jurídica de la tasa que se le pretende cobrar, y violación al principio de supremacía legal y al poder de policía que ejerce el gobierno federal sobre el transporte de hidrocarburos.

Le genera agravio que el sentenciante haya limitado su análisis a que esta Alzada ya se había referido a la constitucionalidad de la Tarifa que percibe la APPCR y a que, para el cobro de ella, no corresponda ninguna clase de prestación, ya que ésta es considerada como un "precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas".

Explica que una de las funciones públicas expresamente delegadas desde la provincia hacía la APPCR, fue la del cobro y fiscalización de las tasas que aquella cobraba por los servicios que le prestaba a los buques y sus mercaderías, y de allí surge la naturaleza jurídica de la Tarifa que ilegítimamente le pretende cobrar la APPCR a <Persona 1>.

Argumenta que es ilegítima toda vez que en la zona sobre la cual opera ella no actúa, no presta ninguna clase de servicios relacionados a la actividad hidrocarburífera como ser el transporte, carga, descarga, eslindaje de hidrocarburos para que corresponda su pago.

Dice la recurrente que justamente realiza dicha actividad únicamente sobre una zona que se encuentra autorizada por la

Prefectura Naval Argentina y por la Secretaría de Energía de la Nación.

Le genera agravio que se desconozca la naturaleza de la Tarifa por el simple hecho de que ya no es la provincia quien la percibe, en virtud de la ley de Reforma del Estado.

Alega que la descentralización y la delegación de facultades por parte de la provincia hacia una Administración Portuaria, no cambia la naturaleza de aquello que se pretende cobrar, máxime si es por la prestación de un servicio que no se encuentra demostrado que se le haya prestado.

Le resulta agraviante además el cambio de criterio del a quo para resolver la cuestión en diferentes oportunidades en las cuales se ha expedido. Dice que en un principio reconocía que el ingreso de ese "pago conexo a la idea de gestión" (Tasa/Tarifa) conllevaba la idea de un Servicio que debía prestar la APPCR para satisfacer necesidades colectivas, mientras que ahora sostiene que más allá de la denominación que se le asigne o del modo en que es utilizado el término "tasa", aquello que la Administración Portuaria percibe es un "precio" y que este es consecuencia del dominio originario que la Provincia detenta sobre el mar; motivo por el cual, no procede el debate relativo a si existió -o no- la prestación efectiva de algún servicio, como antecedente para habilitar el cobro de los conceptos incluidos en el tarifario.

Considera que la sentencia presta a confusión y genera inseguridad jurídica, ya que desconoce que toda tarifa y/o tasa lleva conexa una contraprestación por parte de aquel que pretende su pago hacía aquel que debe abonarla, como lo ha establecido la CSJN.

A partir de ello, tacha de arbitraria la resolución ya que no se le requirió a la actora que demostrase los supuestos servicios que le prestó a <Persona 1> para reclamarle el pago de la tasa, y no se tuvieron en cuenta aspectos probatorios

esenciales para arribar a una sentencia congruente con lo manifestado y peticionado.

Sostiene que ello afecta elementales derechos, garantías y principios constitucionales como ser el de obtener una sentencia fundada en los hechos, el derecho de propiedad y los principios constitucionales de no arbitrariedad y razonabilidad.

Finalmente en cuanto al agravio respecta, critica que en la sentencia se omitiera pronunciamiento respecto de lo establecido en el Decreto 44/1991, al pretender la APPCR el cobro de la tarifa sobre una zona en la que se desarrolla actividad hidrocarburifera conforme surge de las habilitaciones otorgadas por la Secretaría de Energía de la Nación y Prefectura Naval Argentina a <Persona 1>, las cuales al momento de contestar la demanda no las hallaba y fue el motivo por el cual se ofrecieron como prueba informativa cuya producción no se permitió, afectando flagrantemente la garantía constitucional de defensa en juicio.

Concluye que la sentencia por cuanto carece de sustento fáctico y normativo impacta sobre su derecho de propiedad porque la Tarifa que pretende aplicar la APPCR es ilegítima e interfiere sobre una actividad que se encuentra amparada por jurisdicción federal, encareciendo mediante su cobro toda la operatoria realizada en materia hidrocarburifera (Dec. N° 44/1991) sobre el <Lugar 1> – Terminal <Persona 1>, la cual impacta sobre el precio final del producto que llega a los usuarios.

A tenor de los argumentos dados solicita que se revoque la sentencia apelada.

II. 2. *El segundo cuestionamiento versa sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios que entiende desproporcionada*.

Considera agraviante que se lo condene en costas por una deuda que no corresponde que abone conforme los fundamentos que fueron expuestos.

Plantea que, si se hubiese meritado en el resolutorio lo expuesto por su parte a lo largo del proceso judicial, no se habría arribado a dicha imposición de costas, ya que de allí surgían los fundamentos de por qué no correspondía que dicha Tarifa fuese abonada.

Además, le resulta desproporcionada la regulación de honorarios en cabeza del letrado de la parte actora y de la perita contadora.

Dice que han desarrollado una actividad meramente ejecutiva, sin fundamentar y/o demostrar cuál era -o es- el servicio que le presta la APPCR a <Persona 1> para pretender el cobro de dicha gabela.

Advierte que la regulación llevada a cabo se torna arbitraria e ilegítima, al haberse excedido del máximo establecido en la escala de la ley de honorarios, el cual fue establecido en un 20% del monto del proceso (art. 6°, Ley XIII N°4).

Solicita se revierta la imposición de costas, y se condene a la actora a hacerse cargo de las mismas en caso que procedan los agravios, y se efectúe a una nueva regulación considerando las labores realizadas por los letrados intervinientes y no el monto de lo reclamado.

III. *Réplica:*

La contraria en su responde postula la deserción del recurso aduciendo que no observa los recaudos sustanciales y formales necesarios para conformar una expresión de agravios, toda vez que realiza consideraciones que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo, sino simples reiteraciones de la contestación de demanda.

A continuación, ensaya explicaciones previas que a su entender resultan esenciales para resolver, alegando que yerra la contraria en el encuadre jurídico por cuanto confunde los conceptos de ocupación de espejo de agua y servicio a las cargas. Realiza la distinción.

Aclara que en autos se demandó el pago de una suma de dinero en concepto precio por Ocupación de Espejo de Agua del <Lugar 1> / <Persona 1> y Zona de Maniobras, y expone el sustento de la pretensión.

Plantea que determinar la existencia o no de servicios directos o indirectos de la APPCR a <Persona 1> es impertinente, pues lo que se demanda es la percepción de una suma de dinero por Ocupación de Espejo de Agua y no por Servicio a las Cargas.

Refiere que la resolución del 21/11/24 que desestimó la producción de prueba ofrecida por la demandada fue consentida, por lo que perseverar insistiendo sobre la existencia o no de servicios directos o indirectos, y la incorporación de documental que propone importa reiterar una cuestión precluida.

III.1 En respuesta al primer agravio sostiene que <Persona 1> insiste erróneamente en que el concepto demandado debería tener como contrapartida servicios directos o indirectos brindados por la APPCR y que por ello su naturaleza es la de una tasa en los términos de la definición tripartita del tributo, cuando el concepto reclamado es Ocupación Espejo de Agua por la ocupación exclusiva que <Persona 1> ejerce de m2 de superficie marina ubicada dentro de la jurisdicción de la APPCR.

Explica que no se trata de una tasa ni de un tributo, sino de un precio que debe abonarse por la ocupación ejercida. Alude a los antecedentes jurisprudenciales de la jurisdicción en defensa de su postura. Destaca los argumentos trascendentes de las sentencias detalladas, alegando su plena aplicación a este proceso pues los conceptos reclamados integran el Tarifario de la APPCR y persiguen la percepción de un precio entendido como la suma de dinero que voluntariamente se da como contraprestación por la entrega de un bien, la concesión de su uso, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio de naturaleza económica.

Continúa diciendo que la prestación dineraria por la utilización del servicio que nos ocupa no reconoce como

fundamento el ejercicio del poder tributario del Estado, porque no es una tasa.

Advierte que el servicio que el juez de grado señala como efectivamente prestado es el servicio a las cargas efectuadas en la Terminal Marítima de Caleta Córdova del Puerto de Comodoro Rivadavia, directamente vinculado al transporte marítimo de mercaderías y es público porque satisface una necesidad colectiva; pero no puede ser considerado como un servicio público propio del Estado. Mediante transcripción doctrinaria se explaya en explicaciones sobre el punto.

Aduna a lo expuesto que, la efectiva prestación del servicio, no ha sido cuestionada y la amplitud del concepto de servicio a las cargas excluye la tesis de la demanda. Efectúa citas para ampliar sus fundamentos.

Refiere al conocimiento de <Persona 1> sobre la constitucionalidad de la normativa base de la pretensión expuesta en el escrito de demanda y sobre la naturaleza del concepto a partir de los antecedentes jurisprudenciales.

Indica luego que la SD 44/25 no omitió pronunciarse respecto de lo dispuesto por el Decreto 44/91 sino que fue tratado efectivamente en los párrafos 4 y 5 del considerando 2.

Aduce que no resulta cierto ni correcto afirmar que por aplicación del Decreto 44/91 <Persona 1> se encuentra liberada de pagar a la APPCR conceptos incluidos en su tarifario, pues de ser así no habría sido condenada en distintos procesos reseñados a pagar el concepto Servicio a las Cargas, concepto que como consecuencia de la sentencia oportunamente dictada abona con regularidad.

Asevera que la contraria intenta presentar el Decreto 44/91 como si fuera un “comodín” que lo libera del pago de cualquier obligación, cuando solo reglamenta el transporte de hidrocarburos, determina que la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación es la autoridad de aplicación, y que las empresas transportadoras pagaran

anualmente y por adelantado una tasa que fijara la autoridad de aplicación para “solventar los gastos que ocasiona el ejercicio del marco regulatorio, fiscalización y control y el poder de policía por parte de las Comisiones que la Autoridad de Aplicación creará para tal fin.

Aclara no haber invocado en este proceso, ni en ningún otro, poseer tales facultades ni reclamado el pago de la tasa establecida en el Decreto 44/91.

Acude a lo indicado en el escrito ID 1617215 sobre la competencia y legitimación de la APPCR a percibir los conceptos demandados e invoca jurisprudencia.

III.2. La actora postula el rechazo del segundo agravio, invocando en primer lugar el principio de la derrota establecido por el artículo 69 CPr. toda vez que <Persona 1> es la parte vencida.

Por otra parte, señala que la apelación respecto a la regulación de honorarios debe fundarse en el mismo escrito de interposición (conf. artículo 246 CPr.), lo que no hizo <Persona 1> en escrito ID 1852852 indicando que los consideraba altos. Considera que no puede ampliar ahora los fundamentos expuestos.

Sostiene que los honorarios que le fueron regulados no resultan altos y que se ajustan a lo dispuesto por Ley XIII-4 en tanto se han dispuesto por el doble carácter de abogado y procurador conforme artículos 6 y 8 de la mencionada Ley XIII4.

Como corolario efectúa consideraciones sosteniendo la sentencia de grado y postulando su confirmación.

IV. *Análisis:*

1) Preliminar: Deserción:

Cabe remarcar que la actora solicita, la deserción de la expresión de agravios presentada por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva,

pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el Juez (art.268 del CPCCh),

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente" (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal).(Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida Cautelar de no Innovar – CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

Ahora bien, analizados los agravios advierto que los mismos, cumplen con los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCH.

De modo tal que se rechaza tal planteo.

IV. 2. *Primer agravio*.

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada:" En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (Echavarria, Maria Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s/ Resolución de Contratos Civiles/Comerciales – Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro /a s. Escrituración – CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré el agravio.

Cabe recordar que para fundar su sentencia en cuanto a la procedencia de la acción articulada por la actora sostuvo:" Que, en la extensa línea jurisprudencia que incluye a la S.D. "C" N° 20/2.007, S.D. "N" 32/2.007, S.D. "C" N° 14/2.009, S.D. "C" N° 7/2.011, S.D. "C" N° 4/2.012, S.D. "C" N° 48/2.013, S.D. "C" N° 44/2.014, S.D. "C" N° 16/2.016, S.D. "C" 20/2.016, S.D. "C" N° 28/2.016, S.D. "C" N° 29/2.016, S.D. "C" N° 30/2.016, S.D. N° 31/2.016, S.D. "C" N° 5/2017, S.D. "C" N° 7/2.017, S.D. "C" N° 9/2.017, S.D. "C" N° 35/2.018, S.D. N° 12/2.021, S.D. "C" N° 13/2.021, S.D. "C" N° 5/2.023, S.D. "C" N° 116/2.023 y S.D. "C" N° 117/2.023, la Cámara de Apelaciones tuvo oportunidad de resolver -en sentido análogo al Superior Tribunal de Justicia- que más allá de la denominación que se le asigne o del modo en que es utilizado el término "tasa", aquello que la Administración Portuaria percibe es un "precio" y que este es consecuencia del dominio originario que la Provincia detenta sobre el Mar; motivo por el cual, no procede el debate relativo a si existió -o no- la prestación efectiva de algún servicio, como antecedente para habilitar el cobro de los conceptos incluidos en el tarifario.

En lo que, al argumento de la afectación del derecho a la libre navegación, corresponde recordar que la señora jueza de Cámara Dra. García Blanco explicó que "del hecho que el "dominio" marítimo sea provincial derivan consecuencias importantes... La intervención de la Nación en lo referente al mar, es al solo efecto de reglar la "navegación" exterior y de las provincias entre sí y todo lo relacionado con ella. Siendo así, excluyendo lo referente a la navegación, las provincias ejercen con relación al mar todos los derechos inherentes a su calidad de propietarias; en su mérito es a las provincias a quienes les compete el derecho exclusivo de dictar todas las medidas necesarias relacionadas con la utilización del mar.." (S.D. "C" N° 48/2.013).

Es decir, la cuestión no se encuentra dada por el derecho de los buques de navegar por el Mar Territorial o la prestación de un servicio concreto; sino en el precio que debe ser pagado por la incidencia que las actividades que la demandada desarrolla, tienen sobre un recurso de propiedad exclusiva de la Provincia.

Con remisión al tono monocorde de los precedentes dictados en el ya folklórico debate entre la Administración del Puerto y empresas como <Persona 1>, el señor juez de Cámara Dr. Alexandre, solía indicar que "allí hemos señalado puntualmente la causa de la obligación, la naturaleza jurídica del reclamo en función al objeto del servicio y la legalidad de su cobro. A cuya lectura remito en razón de la identidad de partes y naturaleza análoga del conflicto por razones de economía y celeridad, caros en las horas que corremos al servicio de justicia" (S.D. "C" N° 5/2.017).

4°) Que, si se parte de la conjunción formada por la contundencia de la jurisprudencia existente en la materia y, especialmente, la dictada para las mismas partes presentadas en este litigio y el imperativo al que antes hice referencia de preservar la igualdad, la celeridad y la seguridad jurídica; era esperable que a la hora de pretender que se vuelva a analizar si procede exigir la prestación efectiva de un servicio, como causa para la percepción de los precios que cobra la Administración Portuaria, una sociedad como <Persona 1> presentara argumentos nuevos o alegara circunstancias no tenidas en aquellas oportunidades, desde los cuales predicar el error o anacronismo de lo ya decidido.

En lugar de intentar la formación de esa relación dialéctica entre dichos precedentes de la Cámara de Apelaciones y postulaciones novedosas orientadas a lograr una síntesis que revirtiera el actual cuadro de situación; la demandada, como si todo ello no existiera, compareció al proceso sin hacerse cargo del contenido de esas sentencias firmes o sus argumentos.

Ese proceder, visto a la luz de los principios de igualdad, seguridad jurídica y celeridad, determina la admisión de la demanda.

Ahora bien, al observar los agravios advierto que la apelante insiste nuevamente con los argumentos defensivos planteados en su escrito de contestación de demanda, en cuanto a que se trataba de una tasa y que no está probada la contraprestación de servicios que debía realizar la actora para poder cobrarla. Agregando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el decreto 44/1991.

Sin embargo, no aporta ningún nuevo argumento para rebatir la tesis que surge de los fallos que cita el Juez de Primera Instancia en su sentencia, en su apartado 3, haciendo referencia a sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, en los que se determina que más allá de la denominación que se le asigne o del modo que es utilizado el término " tasa", aquello que la Administración Portuaria percibe es " un precio" y que es consecuencia del dominio originario que detenta la Provincia sobre el mar, motivo por el cual, no procede el debate relativo a si existió o no, la prestación efectiva de un servicio, como antecedente para habilitar el cobro de los conceptos incluidos en el tarifario. En cuanto al valor de los precedentes, el Dr. Santiago Legarre afirma: "Como puede observarse la Corte en "Balbuena", sancionó la doctrina de los nuevos argumentos, según el cual el principio general es el seguimiento del precedente relevante y la excepción es el apartamiento, mediante el aporte de nuevos argumentos por parte del tribunal inferior (Cfr., Legarre Santiago, "La Corte Suprema y sus precedentes obligatorios", Garay, Legarre, Ahumada, Mendaña, Ylarri, p. 61).

Es decir, el precedente tiene un valor moral para los Jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario /// CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11.

Aún más si el Juez de Primera Instancia hubiera dictado un fallo contrario a la doctrina que emerge de los fallos de Cámara recién citado, incurriría en la causal de casación, contemplada en el inciso a del artículo 291 del CPCCH.

En otras palabras, la recurrente no logra conmover el fallo en cuanto se trata de un precio por la ocupación por el espacio del agua que uso la demandada y fue realizado conforme el régimen tarifario de la actora.

Y menos logra modificar la doctrina de la Cámara de Apelaciones que establece que se trata de un precio que la Administración Portuaria percibe como consecuencia del dominio originario que detenta la Provincia sobre el mar.

Por eso no se puede hablar de violación de la libre navegación.

Con respecto a la no aplicación del decreto 44/91, debo señalar que el mismo se refiere a otra clase de actividades, -transporte de hidrocarburos-, la que no abarca ni tiene relación con la ocupación de un espejo de agua.

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV. 2 *Segundo agravio.*

Con respecto al segundo agravio y la manera en que se resuelven las cuestiones, y a tenor el principio objetivo de la derrota (se imponen al demandado vencido, articulo 69 del CPCCH).

Se rechaza el agravio.

IV.3. *Honorarios.*

Con respecto a la apelación con relación a los honorarios de la perita contadora, atento la ley aplicable (ley XIII 18, articulo 22), y las tareas realizada por la perita, y su resultado, considero que los honorarios fueron regulados conforme los parámetros de la ley y por ende se rechaza el agravio.

De modo tal que la recurrente no logra conmover los argumentos dados por el Juez de Primera Instancia, para regular los honorarios de la perita contadora.

Se rechaza el agravio.

Asimismo, se agravia de los honorarios regulados a favor del abogado de la parte actora.

Al respecto, debo señalar que el Juez de Primera Instancia tuvo en cuenta el éxito obtenido, la situación económica de las partes, la naturaleza del proceso y el mérito de la labor desarrollada (artículos 5,6, 6 bis, 7 y 8 de la Ley XIII 4), ver considerando número 10 del fallo de Primera Instancia.

Y es claro que además la regulación fue hecha dentro de los parámetros que prevé la ley arancelaria, y por el éxito obtenido, y la labor desarrollado, aplicando correctamente los artículos 5, 6 y 8 de la ley XIII. 4, pues se aplicó el porcentaje que fija el artículo 6, más el establece el artículo 8 de la mencionada ley, toda vez que el abogado actuó como apoderado de la actora.

De modo alguno, la actividad desplegada por el abogado de la actora, puede considerarse que fue meramente ejecutiva como alega la demandada.

Por ende, se rechaza el agravio.

V. *Costas y Honorarios:*

Conforme la forma en que se resuelven las cuestiones y el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCCH).

Atento el resultado y naturaleza del proceso, el resultado obtenido, la labor desarrollada por los profesionales, regulo los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 4> en un 30%, y los del Dr. <Persona 3>, abogado de la demandada, en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

Formula postulatoria:

1) Rechazar íntegramente la apelación de la demandada, y confirmar la sentencia definitiva de grado N°44/25.

2) Costas de esta Alzada a la demandada vencida.

3) Regulo los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 4> en un 30%, y los del Dr. <Persona 3>, abogado de la demandada, en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Verónica Daniela Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N°44/25 que hizo lugar a la demanda que la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia entabló contra <Persona 1> y la condenó a abonarle a la actora la suma de $101.984.887,25 más intereses. Impuso las costas a la vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I

a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV y V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante. Inicialmente, respecto al planteo de deserción postulado por la actora, adhiero a su desestimación, en tanto puede advertirse que el recurrente ha individualizado, aun cuando mínimamente, los agravios que le genera el fallo, por lo que no procede declarar, al menos liminarmente, la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Continuando con el primer agravio, coincido en el enfoque dado por el colega que abre el acuerdo, en tanto no es posible fundar el agravio con la mera renovación de argumentos que se invocaron al contestar la demanda y fueron además, tenidos en cuenta y merituados por el juzgador al momento del decisorio. En efecto, insiste la apelante, en la no prestación de servicios por parte de la actora, asimilando el concepto facturado a una tasa, cuya procedencia dependería de dicho requisito. Sin embargo, no es este el fundamento del precio cuyo cobro es pretendido, como tampoco es éste el argumento del decisorio, en definitiva, no se hace cargo el apelante de la naturaleza del concepto reclamado, que en resumida síntesis, y conforme lo tiene dicho la jurisprudencia unánime de esta Cámara, no reúne naturaleza tributaria, siendo por el contrario, un precio derivado del dominio originario que nuestra provincia ostenta sobre el espacio marítimo.

En otras palabras, el apelante resiste su pago con fundamentos que no logran refutar eficazmente la esencia de su

obligación y su encuadre jurídico, constituyendo sus argumentos un mero desacuerdo con lo decidido.

Así tampoco acierta a mi criterio, en el reproche tangencial por el no tratamiento del decreto 44/91, considerando que ello devendría en una sentencia sin sustento fáctico y normativo que impacta sobre su derecho de propiedad y defensa en juicio. Es que más allá de su invocación general, no desarrolla el quejoso una crítica concreta y razonada demostrando cuál es la incidencia específica que tal decreto tendría en la solución del subexamine, en otras palabras, no demostró cuál sería el resultado distinto pretendido con su aplicación. En este sentido, no corresponde a este Tribunal reconstruir oficiosamente los agravios que no fueron adecuadamente formulados, ello sin dejar de advertir que insiste respecto al decreto, en la no prestación del servicio por parte de la actora, argumento que ha sido desestimado como requisito del cobro del precio de que se trata. Dicho de otro modo, y aún cuando tal insuficiencia formal fuera superada, lo cierto es que el decisorio en crisis resolvió la cuestión planteada a partir de un enfoque jurídico claro, como es la naturaleza del precio del concepto que se reclama y deriva del dominio de la provincia, motivo que torna irrelevante el decreto invocado, en tanto no se advierte su aptitud para desvirtuar dichos fundamentos.

Por lo demás, la insistencia en la incorporación de la documental ofrecida en esta instancia, ha sido resuelta y considerada improcedente, mediante fundamentos expresados en la S.I. 524/25, por lo que a ellos se remite siendo improcedente su repetición.

Finalmente, y a su turno, no conmueve con la renovación de sus argumentos defensivos, la invocación de los cuantiosos precedentes de este Cuerpo, en el que se decidió la cuestión como la que nos ocupa, en tanto no demostró con su queja, la existencia de elementos nuevos de convicción que demuestren el

yerro del juzgador y permita un abordaje distinto del criterio adoptado sobre la análoga cuestión planteada.

En consecuencia, adhiero al rechazo del recurso y confirmación del decisorio de grado, conforme lo postula el primer votante.

Finalmente, y en relación a la queja sobre los honorarios del perito contador pública, <Persona 2>, advierto que los mismos han sido regulados en función de los parámetros y escalas previstas en el art. 60 de la ley XIII-Nro.4 y art. 22 de la ley XIII-18, por lo que no se advierte, ni ha demostrado el apelante, desproporción alguna que amerite su revocación. Adhiero al rechazo del agravio.

Adhiero asimismo a lo resuelto respecto a los honorarios del letrado de la actora, por ajustarse a las pautas arancelarias (art.5 a 9 Ley XIII-N° 4).

II. Costas y Honorarios: Conforme se resuelve el recurso, concordaré mi voto con la imposición de costas a la demandada, con fundamento en el art. 69 CPCC y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar íntegramente la apelación de la demandada, y confirmar la sentencia definitiva de grado N°44/25.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. <Persona 4> en un treinta por ciento (30%), y los del Dr. <Persona 3>, abogado de la demandada, en un veinticinco por ciento (25%), ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por las partes actora y demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 28 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"